

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00443 00

Como quiera que el extremo actor dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2021, se decide el recurso de reposición formulado contra el proveído del 22 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el impugnante manifestó, en lo medular, que con la demanda arrimó un poder especial otorgado por Oscar Mauricio Peláez “quien para esa fecha obraba como representante legal judicial de Misión S.A.S., en el momento de la inadmisión de la demanda por parte del despacho el señor Oscar Mauricio Peláez ya se había relevado del cargo anteriormente mencionado y se había asignado al suscrito” (fl. 1, archivo 11). Señaló que, por ese motivo, con la subsanación de la demanda se allegó el certificado de existencia y representación legal del demandante en el que consta lo expuesto.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. Así pues, revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, en efecto, con la demanda fue arrimado un poder especial otorgado al abogado Diego Adolfo Forero Díaz, el cual no cumplía con las previsiones del art. 5 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, entre otros, fue inadmitida la demanda para que se ajustara ese mandato, decisión que se encuentra ajustada a derecho, pues en el certificado de existencia y representación legal aportado en esa oportunidad no obraba dicho abogado inscrito como apoderado judicial de la demandante.

Por el contrario, el auto del 22 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que con el escrito de subsanación fue aportado un nuevo certificado de existencia y representación legal en el que se designó al abogado Diego Adolfo como apoderado judicial de la sociedad demandante, quien tiene dentro de sus facultades la de “**representar legalmente** a la sociedad ante sus autoridades judiciales... sin limitación alguna al tipo de proceso” (fl. 7, archivo 07), es decir, que el apoderado judicial de la sociedad puede fungir

como representante legal de esta en las actuaciones judicial o administrativas correspondientes, según lo establecido por la asamblea.

Adviértase, además, que previo a darle trámite al presente recurso se requirió a la demandante para que aportara poder especial en los términos del art. 74 del C. G. del P., lo cual en efecto cumplió. Por lo anterior, se revocará el auto censurado y, en su lugar, se libraré mandamiento de pago, toda vez que la demanda fue debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, como la demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MISSION S.A.S.** contra **JEISSON ZAMIR SANGUINO DURÁN**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 002551:

1. Por la suma de \$1.299.644,00 m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas vencidas correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a julio de 2020, cada una por los valores indicados en la demanda (pretensiones 1, 4, 7, 10, 13, 16, 19, 22 y 25).
 - Por los intereses corrientes y/o de plazo causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de otorgamiento del pagaré base del recaudo y hasta la fecha de vencimiento de cada cuota, de acuerdo con lo estipulado en dicho título-valor.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$5.037.101,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DÍAZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb3ce53d2d661106da9133db7258300024ecbd254a19163fe2c8ce6752b48f**

Documento generado en 03/05/2022 12:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>